

emitirá su dictámen, que remitirá con el expediente al Tribunal superior en la forma acostumbrada. (*Ley ant., art. 1343.*)

Encontramos modificaciones fundamentales entre lo que este artículo dispone y lo que se determinaba en la Ley anterior; en esta última únicamente se consignaba que el Promotor fiscal remitiría el expediente una vez que éste estuviera completo, mientras que en la nueva Ley encontramos en primer término una mayor y tan perfecta exactitud en las palabras expresadas que no dan lugar á duda ni confusión alguna sobre el alcance que corresponde al Promotor fiscal en su intervencion en este asunto, y por otro lado tenemos desde luego una modificación radical en cuanto á que en el artículo que ahora comentamos se dispone que el Juez emitirá su dictámen y que seguidamente remitirá el expediente al Tribunal superior; con esto encuentran cuantos necesiten aplicar este artículo un completo y perfectísimo proceso que les marca sin duda ni vacilaciones de ningun género, cuál es el camino y los diferentes trámites por que pasa este expediente evitando al propio tiempo todo motivo y aun pretexto de incidentes que tan frecuentemente son provocados por los que no encontrándose muy firmes ni seguros en la justicia de su petición por diferentes motivos, fundan la resolución favorable de la demanda en la prolongación casi indefinida del expediente.

Art. 1993. La Sala de Gobierno oirá al Fiscal, y subsanados los defectos que pueda tener el expediente, acordará el informe que deba elevarse al Gobierno, al cual remitirá original el expediente con copia certificada del dictámen fiscal. Si algun Magistrado hubiere disentido de la mayoría, podrá extender por separado su dictámen, que se insertará en la consulta. (*Ley ant., art. 1344.*)

Tambien en este artículo ha creído el legislador oportuno modificar algo la redacción de su concordante, pareciéndonos acertadas las reformas en este punto introducidas, las cuales por otra parte no alteran en lo más mínimo la parte dispositiva del artículo.

Encontramos tan claro lo que en éste se determina que nos consideramos excusados de poner comentario alguno, pues nos hallamos enteramente conformes con la doctrina que se sustenta, y por otra parte,

no nos parece que pueda dar lugar á duda de ningun género en su aplicación.

Con esto ponemos término á cuanto hemos considerado oportuno consignar al presente título, en el cual, como nuestros lectores habrán tenido ocasion de observar, no se han introducido modificaciones trascendentales de esas que indican el proyecto deliberado de conducir la ciencia del derecho en sus aplicaciones reales por nuevos derroteros; pero sí se han llevado á cabo alteraciones bastante importantes para completar la materia por una parte y por otra para conseguir que los expedientes de que en este título se trata, reúnan las condiciones que por su índole especialísima les corresponde, fijando además el legislador su atención reflexiva y prudente en la forma de redactar cada uno de los artículos, lo cual no siempre es mirado con el interés y esmero que debiera, á pesar de la importancia extrema que esto tiene en toda Ley; pero muy especialmente en las leyes procesales (que por su especial naturaleza no pueden encerrar ciertas afirmaciones de carácter genérico que sirvan para que se conozca la doctrina del legislador, caso que esto no sucediere en su parte dispositiva. Tales son las más importantes modificaciones que en la nueva Ley encontramos y tal el juicio que las mismas nos merecen.

TITULO IX.

De las habilitaciones para comparecer en juicio.

La ciencia jurídica necesita en su desenvolvimiento y desarrollo prestar especial atención á la naturaleza humana, estableciendo distintos preceptos y reglas diferentes segun el momento ó la condicion en que se encuentre el individuo.

Los más rudimentarios principios de justicia piden de un modo poderoso é indudable que sean diferentes los derechos cuando sean también diferentes las condiciones, diversidad de derechos que, fundada en leyes invariables de la humanidad, produce una perfecta igualdad, no seguramente de un orden puramente matemático como por algunos se pretende, sino con las condiciones propias y esenciales en las relaciones de la vida social. Esta doctrina fielmente practicada en todos los órdenes de la vida, evitaria seguramente falsas hipótesis y daría de una vez

en el suelo con tantos principios que, fundados equivocadamente en la igualdad, solo llegarían á producir en la práctica las más tristes, fatales y dolorosas consecuencias.

En virtud de esta distincion de criterio tienen establecidas las leyes de todo el mundo civilizado, dos órdenes de personas en cuanto á lo que se refiere al derecho de reclamar ante los Tribunales aquello que en su criterio les corresponde, y son personas capacitadas para ejercer este derecho, y personas incapacitadas. Las primeras en virtud y como consecuencia de las facultades por la Ley concedidas, pueden por sí propias elevar ante los Tribunales de justicia (en la forma y mediante los procedimientos establecidos); su demanda y la justificacion cumplida de sus pretensiones. Las segundas, por el contrario, desprovistas por considerarlo así procedente la Ley, de capacidad para concurrir ante los Tribunales necesitan de un individuo que estando en el completo y tranquilo disfrute de todos sus derechos, acuda en nombre de las incapacitadas á defender la justicia y la legitimidad de sus demandas.

No hemos de detenernos en consignar todas las personas que por la Ley se encuentran en estas circunstancias; consideramos tal distincion como perfectamente conforme con lo que la ciencia del derecho reclama y entendemos que estas diferencias y clasificacion serán eternas, pues como más arriba hemos consignado, al hombre no le es permitido, á pesar de los atrevimientos de su poderosa inteligencia, cambiar ni un ápice siquiera las leyes invariables de la naturaleza humana.

Mas en el desarrollo y desenvolvimiento de la vida con todas las imperfecciones que por desgracia la acompañan tropieza esta organizacion con un defecto capital é imposible de ser permitido, y es que las personas que por una ú otra circunstancia se encontraran como guardadores de los derechos de los incapacitados en vez de cumplir con la obligacion que la ley y su conciencia los impone olviden de un modo radical tales deberes, y convirtiéndose en los mayores y los más temibles enemigos precisamente de aquellos á quienes debian representar y defender.

En presencia de tal peligro demostrado con la existencia de cosas indudables y positivas, no cabian más que dos soluciones: ó dejar completamente abandonados los derechos de estas personas á la mala fe de sus representantes ó buscar un medio de suplir y colocar á los incapacitados en condiciones de que pudieran acudir ante los tribunales en

defensa de sus intereses. De ambas soluciones, la primera era de todo punto inadmisibile y absurda, se encontraba en evidente pugna y oposicion con lo que la justicia pide, y su establecimiento solo podria ser motivo de los actos más vandálicos y repugnantes.

La solucion contraria encontraba seguramente dificultades insuperables, razones de equidad que hacian difícil su ejecucion; pues podria acontecer en más de una ocasion el triste lamentable caso de que el hijo menor acudiera ante los tribunales frente á su padre con mengua y desdoro de la respetable autoridad paterna que tanto necesita conservarse á la altura que por su especial naturaleza y la mision que desempeña en la vida le corresponden; pero estas consideraciones ni otras parecidas podrian de manera alguna justificar el que las leyes positivas aumentaran la triste suerte del desgraciado á quien no solo le faltasen las caricias y el afecto de un padre honrado y bueno, sino que al propio tiempo no encontrase medio legítimo de ninguna especie para salvar sus sagrados intereses y el patrimonio que legítimamente le correspondiera: y si la justicia protesta enérgicamente contra este caso en el que á lo ménos se descubre entre ambas partes lazos de sangre y deberes de sumision y respeto, ¿qué aconteceria cuando las relaciones fueran única y exclusivamente legales, á donde no podria conducir en tales casos tan atrevida y desgarradora doctrina?

Era, pues, de todo punto indispensable salvar y prever semejante peligro, y para hacerlo con las mayores y más seguras precauciones se estableció la sana doctrina que el Juez habilitase en ciertos y determinados casos y con ciertas y determinadas condiciones que más adelante examinaremos á las personas que no teniendo capacidad para acudir ante los tribunales se vieran á ello obligadas por así reclamarlo la defensa de sus respetables y legítimos derechos.

Definense, pues, estas habilitaciones diciendo que son las autorizaciones ó licencias que para negocio determinado concede el Juez á una persona que por estar sujeto á la potestad de otra no tiene capacidad para litigar por sí propia y en el caso de que su representante no quiera ó no pueda comparecer por ella en el juicio.

Por lo dicho se deduce en último resultado que la institucion y el principio jurídico que sanciona este título no es de aquellos que se conservan por una tradicion más ó ménos respetable ó sagrada; pero cuyas consecuencias necesaria é imperiosamente han de desaparecer,

sino que ántes al contrario, sus reglas y sus preceptos serán eternos como eterna é invariable es la ley de la naturaleza en que descansa y de la que son una consecuencia ineludible y precisa.

Como las habilitaciones de que nos venimos ocupando son verdaderas excepciones de la regla general, desde luego las encontramos limitadas por las personas y por las cosas, es decir, que no pueden de ellos disfrutar más que ciertos y determinados individuos, y por ciertas y determinadas circunstancias que no consideramos oportuno el consignar en estas indicaciones generales: en cuanto á la limitacion de las personas obedece á un verdadero y exacto principio de equidad y justicia, á fin de que en manera alguna se desvirtúe en lo más mínimo la naturaleza verdaderamente propia y característica de sus determinaciones; queda dicho que el objeto de este título no es otro que colocar á las personas (que no encontrándose con capacidad para concurrir ante los tribunales y teniendo necesidad de hacerlo por sí propio á causa de negarse á ello los que los representen), en condiciones de que puedan defender sus legítimos y sagrados intereses, desde luego se comprende que el legislador no habia de acudir á este recurso verdaderamente extraordinario sino en el último caso, es decir, cuando no hubiera dentro de las disposiciones y de los procedimientos que en la Ley se reconocen forma alguna de satisfacer la legitimidad de esta demanda, sin llegar á la concesion de las habilitaciones.

Por tal motivo pueden únicamente disfrutar de éste privilegio la mujer casada y el hijo de familia; pues contra la autoridad que desempeñan el marido y el padre no hay recurso de ninguna especie, no cabiendo el de removerlos ó separarlos en el desempeño de sus funciones. Y se comprende fácilmente que cuando las circunstancias lleguen á tal extremo, cuando se presente la disyuntiva que anteriormente hemos indicado, de negar de un modo definitivo y radical todo recurso en la defensa de los derechos de los incapacitados ó de concederles la habilitacion entónces, y solamente entónces, se conceda de este derecho, pero no cuando existan medios directos ó indirectos de lograr el mismo objeto sin llegar á la forma excepcional de este recurso.

Resueltas ya con estas palabras, y planteadas y resueltas tambien las consideraciones y problemas más fundamentales, réstanos en esta introduccion ocuparnos de algunos puntos de difícil aplicacion, y que si no entran de un modo directo en lo que pudiéramos calificar los

fundamentos filosóficos de la materia, tampoco podian ser tratados en la parte exclusivamente de articulado del título que en este momento estudiamos.

Ocupa la preferencia en este orden de consideraciones no solo por su indudable importancia sino tambien por ser el problema que ofrece un carácter más esencialmente teórico, y por consiguiente en mayor relacion con cuanto queda hasta el presente expuesto la duda que podremos presentar en forma interrogativa de si ¿deben ó no concederse habilitaciones para ser demandantes, ó solo para los casos en que el incapacitado es demandado?

Inútil es que nos detengamos en establecer con precision y método la diferencia que entre una y otra persona existen; la ilustracion de nuestros lectores y lo sencillo y rudimentario de esta clasificacion nos excusa de tal trabajo; pero sí debemos consignar la importancia que estas mismas diferencias producen en la institucion que ahora estudiamos.

El demandado no acude ante los tridunales por propia ni espontánea voluntad; no coloca las cosas de su pertenencia en situacion litigiosa por su capricho sino que únicamente acude allí donde le llevan las pretensiones de un extraño, pretensiones que él no considera aceptables ni atendibles; viviendo en el tranquilo y sosegado disfrute de sus derechos que en su juicio no merecen nunca ser interrumpidos, se encuentra con que tal tranquilidad se quebranta á causa de la pretension del demandante que pide lo que en justicia de manera alguna le corresponde.

¿Cómo impedir que ante súplica tan temeraria y caprichosa abandone la defensa de lo que en justicia es suyo y no se aproveche de cuantos recursos las leyes le conceden? Esto seguramente no podia de manera alguna acontecer, y hasta aquí la doctrina se presenta correcta y sin duda ni dificultad alguna ya bajo un punto de vista general, ya haciendo aplicacion especialísima al título que en este momento estudiamos. Puede decirse otro tanto del demandante. No es posible al llegar á este punto cerrar los ojos á la evidencia y desconocer la forma en que en la realidad de la vida se ofrecen muchos litigios en que parecen trocados radicalmente los papeles.

No siempre el demandado es un perfecto guardador de todas las obligaciones y legítimo dueño de todo lo que disfruta, sino que en más de

una ocasion, colocándose en una actitud pasiva, y confiando en las circunstancias en que se encuentra la persona que puede reclamarle el cumplimiento de estos deberes, espera que el tiempo, el olvido, la misma prescripcion tal vez, cambien la situacion en que sus derechos se encuentran, convirtiendo en legal y permanente lo que solo es por el momento injusto y transitorio. Cuando concurren tales circunstancias, que por desgracia lo son con alguna frecuencia, el derecho del demandante es tan digno de respeto y ser reconocido como lo era en el caso anterior el del demandado; respetabilidad que se extiende á todas las formas en que estas cuestiones pueden presentarse y que por consiguiente deben alcanzar al título que ahora estudiamos, en el cual no hay motivo, ántes al contrario, existen causas para que esta mala fe pudiera emplearse y produjera frutos positivos y abundantes si se aceptara la para nosotros equivocada doctrina de no reconocer las habilitaciones sino en favor de los demandados. Por tales razones consideramos evidente de toda evidencia el que no se establezca diferencia alguna entre la concesion de habilitaciones ya el que la pida sea demandado ó demandante; el hacer otra cosa seria únicamente llegar á una absurda y verdaderamente imposible arbitrariedad que se encontraria en pugna y oposicion con los más rudimentarios principios del derecho; aceptamos desde luego y con franco y resuelto criterio la igualdad más completa entre ambos casos que en el desarrollo del asunto y en el establecimiento de las diferentes disposiciones llamadas á regular la materia que da al legislador ancho campo para que tome racionales y oportunas medidas capaces de evitar el que un derecho se convierta en un abuso injustificado y en la garantía y el apoyo de temerarias y caprichosas pretensiones. Queda con estas palabras establecido con entera franqueza nuestra criterio sobre el cual hemos de insistir más adelante.

Continuando ahora en el estudio de estas cuestiones verdaderamente teóricas, digamos algo acerca de la autoridad del órden judicial que debe ser llamada á intervenir en el litigio y que ha de ser la encargada de conceder ó negar la habilitacion pedida en la oportuna y conveniente forma.

Encontramos en este punto que se disputan la solucion de la duda dos doctrinas, la que reconoce que esta obligacion corresponde al Juez del domicilio del padre ó del marido, segun el caso de que se trata y

la que sustenta el principio de que esta mision corresponde por el contrario, al Juez del domicilio de los menores ó de la mujer casada respectivamente.

El ocuparnos de esta duda, no es seguramente porque le concedamos una importancia extraordinaria ó excesiva, ántes por el contrario, para nosotros no puede ofrecer tal carácter, porque reconociendo que los Tribunales de justicia no han de fallar sobre asunto alguno sin tener de ellos perfecto y exacto conocimiento, no entendemos que la aceptacion de una ó de otra doctrina pueda lastimar de un modo directo y profundo la legitimidad de los derechos, y la defensa y segura garantía de la justicia.

No queriendo dar un extremado desarrollo á nuestras indicaciones no entraremos en un estudio general referente al criterio y doctrina que conceptuamos más aceptable sobre la jurisdiccion de los diferentes Tribunales que en nuestra patria existen y sobre la naturaleza que han de presentar cada uno de los litigios sometidos á su jurisdiccion, á fin de que de manera alguna se puedan establecer dudas y confusiones de ninguna especie.

Aceptamos esto como cosa juzgada, y únicamente nos limitaremos á consignar nuestro criterio sobre la cuestion de jurisdiccion dentro de los términos que se deducen de la duda, tal y como en las páginas anteriores queda expuesto.

En las palabras que como en defensa de la institucion que ahora estudiamos hemos expuesto en las primeras líneas de esta introduccion quedan indicadas necesarias y justas limitaciones que en nuestro concepto deben reunir las concesiones de estas habilitaciones, á fin de que se logre con la mayor precision posible, el que por una parte no queden injustamente indefensos derechos respetables, y al propio tiempo no se disfrute de estas extraordinarias facultades más que en casos verdaderamente excepcionales.

Con tal criterio, y reconociendo como no puede ménos de reconocerse la libertad de que gozan los Tribunales de justicia en la redaccion de sus fallos, por muy marcados que se encuentren todos los procedimientos, y por muy previstas que estén todas las cuestiones, es nuestra manera de pensar que sea Juez competente aquel que más datos pueda reunir, á fin de conocer con la mayor precision y exactitud posible todos los datos que contribuyan al completo esclarecimiento de la ma-